



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-263/2024

**ACTOR:** ROSENDO ARZAT  
HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORÓ:** ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Rosendo Arzat Herrera**, otrora regidor segundo del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, controvirtiendo la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de cuatro de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, en el expediente TEECH/JDC/074/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del referido incidente, por cuanto hace a los efectos precisados por la obstrucción al ejercicio del cargo del hoy actor, derivado del cambio de situación jurídica del indicado Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	39

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, toda vez que, se considera que el Tribunal vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor, pues si bien se declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento, al suscitarse un cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo cierto es que el Tribunal local, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, o en su caso, si resultaba aplicable la jurisprudencia 50/2024, para efecto de poder restituir el derecho reconocido en su sentencia principal.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron un juicio de la ciudadanía radicado como TEECH/JDC/074/2022, en contra Yesenia Judith Martínez Dantori, presidenta municipal del referido Ayuntamiento, por los actos de omisión que, desde su óptica, obstruían el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, así como violencia política en razón de género.

2. **Sentencia TEECH/JDC/074/2022.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el citado medio de impugnación, cuyos puntos resolutivos fueron: i) Sobreseer en el juicio ciudadano por cuanto al síndico y al cuarto regidor del Ayuntamiento; ii) Tener por acreditado la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo (vinculando a la presidenta municipal y al secretario municipal a cumplir con los efectos precisados en esa ejecutoria); y iii) Declaró infundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género.

3. Esta Sala Regional confirmó la sentencia del TEECH, a través del juicio electoral SX-JE-54/2023.

4. **Acuerdo plenario local.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario por el que declaró parcialmente cumplida la sentencia TEECH/JDC/074/2022.

5. **Incidente de incumplimiento de sentencia local.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el ahora actor presentó un escrito de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

incidente, en contra de la omisión atribuida a la presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de ocho de marzo y veintidós de junio de dos mil veintitrés, recaídos en el juicio TEECH/JDC/074/2022.

6. **Acto impugnado.** El cuatro de octubre, el TEECH tuvo por parcialmente cumplida su sentencia principal, y declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del incidente; esto, al señalar que existe un cambio de situación jurídica al haberse efectuado la nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de que al actor se le convoque a sesiones de cabildo, y se le proporcione la información relativa a las cuentas públicas.

7. Además, ante el incumplimiento y falta de interés de la responsable en esa instancia, se le impuso una multa como medida de apremio al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

## **II. Del medio de impugnación federal**

8. **Presentación de la demanda.** El diez de octubre, inconforme con la resolución incidental previa, el actor presentó ante la responsable, escrito de demanda.

9. **Recepción y turno.** El dieciocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-263/2024 y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-263/2024

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución incidental emitida por el TEECH, que entre otras cuestiones, declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del referido incidente, por cuanto hace a los efectos precisados por la obstrucción al ejercicio del cargo del hoy actor, derivado del cambio de situación jurídica del indicado Ayuntamiento; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral<sup>6</sup>.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.



## SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la resolución controvertida se dictó el cuatro de octubre, y le fue notificada al actor mediante correo electrónico en misma fecha<sup>8</sup>, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es notorio que su presentación fue oportuna<sup>9</sup>.

18. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho y fue quien presentó la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador que fue resuelto por el Tribunal local y que ahora combate la resolución incidental dentro de dicho procedimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>8</sup> Verificable a foja 279, 280 y 281 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup>Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral, en curso, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

19. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, corresponde estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología**

22. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución incidental y en plenitud de jurisdicción, se declare incumplida la sentencia que da origen al incidente; emitiendo una nueva, en la que se dicten medidas necesarias para la reparación integral del daño.

23. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer los siguientes planteamientos:

24. El actor menciona que de acuerdo con la jurisprudencia 50/2024, se debe garantizar la reparación integral de los derechos, por ende, deben ordenar las medidas que se estimen necesarias para lograr la reparación integral del daño ocasionado.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-263/2024**

25. Así, para el actor el objetivo del juicio federal es lograr que se repare el daño ocasionado como víctima de obstrucción al cargo derivado de la invisibilización del liderazgo político en el ejercicio del cargo como regidor del Ayuntamiento de Reforma y las consecuencias con relación al proyecto de vida.

26. Es así, que indica que los actos de obstrucción al cargo son de tracto sucesivo y se actualizan con el paso del tiempo; así las cosas, la presidenta interina se encontraba vinculada a garantizar el ejercicio del cargo sin que existieran barreras para tal efecto, no obstante, continuó con la negativa de proporcionar la información soporte, justificativa y comprobatoria para la aprobación de las cuentas públicas, así como la constante invisibilización en las redes sociales del Ayuntamiento, sin invitarles a los eventos propios del Ayuntamiento.

27. En ese contexto, señala que el Tribunal local debió analizar el caso, maximizando el derecho humano al voto pasivo, no obstante, realizó un estudio fragmentado de los hechos y no fue exhaustivo al dictar la resolución dejándolo en estado de indefensión e incumpliendo con la obligación de garantizar la reparación integral del daño.

28. Además, menciona que el TEECH sólo se constriñe a pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia sin valorar los efectos negativos del reconocimiento del derecho a acceder con un tiempo razonable a la documentación soporte, justificativa y comprobatoria.

29. Por otra parte, indica que resultaba procedente analizar en vía incidental las conductas perpetradas por la presidenta municipal, tomando en consideración que desde febrero es autoridad vinculada.

30. En mismo sentido, señala que debe considerarse que existe una simulación en el cumplimiento de sentencia, el trato con dignidad y sobre todo con la formalidad de las actuaciones de las autoridades deben ser valorados, tomando en consideración que lo ordenado por el Tribunal local fue que la documentación se entregara en sesión de cabildo, a fin de darle voz al otrora regidor en el acta correspondiente respecto a la documentación que se pretendía entregar; puesto que la pretensión del juicio local fue el reconocimiento de sus derechos político electorales y la eliminación de barreras.

31. Asimismo, menciona que un oficio presentado por la presidenta interina de doce de septiembre no tiene la misma eficacia y validez que un acta de cabildo, por lo que no debió determinarse que no existió mala fe; en tanto que, respecto a la cuenta pública 2023 no puede acreditarse solamente con los reportes del SIAMH, pues en su caso, la documentación comprobatoria son los contratos, facturas, convenios que permita corroborar que los gastos reportados efectivamente se ejercieron en tales rubros.

32. Así, el actor señala que la autoridad responsable, para robustecer sus argumentos y tener como fundado el cumplimiento de la entrega de documentación soporte, le revictimiza, pues hace referencia que en su escrito incidental no realizó ninguna manifestación respecto a si acudió o no a la reunión con el tesorero municipal y si éste se negó u ocultó información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-263/2024

33. Por otra parte, el actor indica que, ante la imposibilidad de un representante popular de dar respuestas a las demandas ciudadanas, derivado de la obstrucción e invisibilización perpetrada en su contra, se afectó directamente a la imagen de quien se dedica a la política.

34. En ese sentido, por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de acuerdo a las siguientes temáticas:

a. **Determinación del Tribunal local sobre el cumplimiento de su sentencia principal.**

b. **Procedencia de un cumplimiento sustituto o medida integral de reparación.**

35. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto de la controversia**

36. La presente controversia surge debido a que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, entre ellos, el hoy actor, presentaron un juicio en contra de la entonces presidenta municipal, por los actos de omisión que, desde su óptica, obstruían el desempeño o ejercicio de su cargo.

37. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó que le asistía la razón al actor y acreditó la obstrucción a su cargo, debido a que existió la omisión de convocar a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias; informar y someter a aprobación el orden del día; dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las multicitadas sesiones.

38. En consecuencia, dictó como efectos, entre otros, los siguientes:

(...)

- a) Se ordenó a la Presidenta Municipal que, instruyera al Secretario Municipal a efecto de que se hiciera del conocimiento con la debida anticipación a las y los justiciables; entre ellos, **Rosendo Arzat Herrera**, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- b) Se le requirió a las y los actores para entregar por escrito a la Presidenta Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar a efecto de ser notificados legalmente de las sesiones de cabildo.
- c) Se ordenó a la Presidenta Municipal de girar instrucciones al área correspondiente, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós.
- d) Se ordenó a la Presidenta Municipal, eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables.
- e) Se vinculó al secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma al cumplimiento a lo mandado.



(...)

**39.** Es así que, el veintidós de junio siguiente, al realizar un análisis sobre el cumplimiento a su sentencia principal, el Tribunal local determinó que se encontraba parcialmente cumplida la resolución de ocho de marzo, por lo que ordenó lo siguiente:

1. Se ordena nuevamente a la Presidenta Municipal que, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento a las y los actores, la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, para que remita original o copias debidamente certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han efectuado después de que se le notificó la sentencia primigenia y del acuerdo colegiado, así como los acuses de las convocatorias y notificación a las mismas.

3. Se le requiere de nueva cuenta a la Presidenta Municipal, para que implemente un programa integral de capacitación a todos los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política; vinculándola para que informe a este Tribunal de forma mensual sobre los avances del citado programa, hasta que se concluya.

Por otra parte, tomando en cuenta el contexto de la situación, las autoridades responsables, quedan obligadas a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realicen respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera cuatrimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

**40.** Así, el ahora actor presentó su escrito de incidente en el que principalmente señaló, que persistía la omisión de proporcionar la información soporte, justificativa y comprobatoria necesaria para estar en condiciones de debatir en las sesiones de cabildo, asimismo, que continuaban sin ser convocados a sesiones en términos de la Ley municipal y la continuidad de los actos de obstrucción al cargo, respecto

a la aprobación de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

41. Por tanto, en la resolución incidental, el Tribunal local declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del incidente, pues indicó que el cambio de situación jurídica trajo como consecuencia la imposibilidad del actor de que se le convoque a sesiones de cabildo, y se les proporcione la información relativa a las cuentas públicas, mismos que se ordenaron en la ejecutoria principal.

42. En ese sentido, se debe precisar que la cuestión a dilucidar está relacionada a determinar si fue conforme a Derecho o no que el Tribunal local declarara que resultaba inejecutable su sentencia principal y el acuerdo plenario dictado con posterioridad.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Determinación del Tribunal local sobre el cumplimiento de su sentencia principal**

43. Respecto a esta temática de agravio, el actor señala que el Tribunal local debió analizar el caso, maximizando el derecho humano al voto pasivo, no obstante, realizó un estudio fragmentado de los hechos y no fue exhaustivo al dictar la resolución dejándolo en estado de indefensión e incumpliendo con la obligación de garantizar la reparación integral del daño.

44. Además, menciona que el TEECH sólo se constriñe a pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia sin valorar los efectos negativos del reconocimiento del derecho a acceder con un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-263/2024

tiempo razonable a la documentación soporte, justificativa y comprobatoria.

45. Asimismo, menciona que un oficio presentado por la presidenta interina de doce de septiembre no tiene la misma eficacia y validez que un acta de cabildo, por lo que no debió determinarse que no existió mala fe; en tanto que, respecto a la cuenta pública 2023 no puede acreditarse solamente con los reportes del SIAMH, pues en su caso, la documentación comprobatoria son los contratos, facturas, convenios que permita corroborar que los gastos reportados efectivamente se ejercieron en tales rubros.

#### ***Decisión de esta Sala Regional***

46. Esta Sala Regional determina que los argumentos del actor son ineficaces para alcanzar su pretensión consistente en tener por totalmente incumplida la sentencia principal emitida por el TEECH.

47. Lo anterior, debido a que se advierte que si bien la autoridad responsable no proporcionó la información solicitada tal y como se estableció en las resoluciones dictadas en el juicio local TEECH/JDC/074/2022; al momento de pretender proporcionar la documentación relacionada con el cumplimiento, el actor no se presentó a recibirla.

#### **Caso concreto**

48. El veintiséis de junio, la presidenta municipal rindió un informe respecto de las acciones encaminadas para dar cumplimiento a lo

ordenado en el acuerdo plenario, en relación con la sentencia principal y los requerimientos de veintiséis de agosto y seis de septiembre.

49. De lo cual, se advierte que presentó las copias certificadas de las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo 0018, 0019-A, 0019-B, 0019-C, 0020-A, 0020-B, 0020-C, con fechas dieciséis de junio, seis y veintiuno de julio de dos mil veintitrés, con las notificaciones respectivas dirigidas al actor.

50. Asimismo, señaló que la responsable remitió diez convocatorias de sesiones ordinarias, así como cuatro de sesiones extraordinarias, haciendo un total de catorce convocatorias, de las que advirtió, fueron debidamente notificadas al actor; sin embargo, no justificó que haya adjuntado la documentación relacionada con los temas a tratar en dichas sesiones.

51. En mismo sentido, se tiene que el Tribunal local, a través de proveídos de veintisiete de agosto y seis de septiembre, requirió a la autoridad responsable en aquella instancia, a fin de que informara lo referente al cumplimiento de la sentencia principal y acuerdo plenario; haciendo de conocimiento que mediante oficio SM-REF/140/2024 de tres de septiembre, se convocó al actor para que se apersonara al ayuntamiento el día seis de septiembre, a efecto de hacerle entrega de lo determinado en los efectos de la sentencia.

52. De dicha actuación, se advirtió que el actor no se presentó a recibir la referida documentación, consistente en actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinaria de noviembre de dos mil veintidós y enero, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintitrés.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-263/2024**

53. Ahora bien, ante esta Sala Regional la parte actora se inconforma que el TEECH declara parcialmente cumplida la sentencia principal con la documentación presentada por la presidenta municipal en el informe solicitado, relacionada con la entrega de la documentación relativa a la cuenta pública 2022, 2023 y 2024.

54. Sobre este punto en particular, de la resolución controvertida se advierte que el TEECH sostuvo que la sentencia se encontraba parcialmente cumplida en virtud de que mediante oficio remitido por la presidenta municipal interina convocó al regidor para que el seis de septiembre acudiera a las instalaciones de la Secretaría Municipal a efecto de entregarle toda la documentación solicitada.

55. No obstante, de haber sido notificado, mediante acta circunstanciada de fe de hechos, a la cual se le otorgó valor palpatorio pleno, y como se mencionó en párrafos anteriores, se hizo constar que el ahora actor no se presentó a dicha entrega.

56. De esta forma, el TEECH sostuvo que no era dable determinar que la presidenta municipal interina incumpliera de forma injustificada lo ordenado, dado que junto con el secretario municipal actuaron de buena fe para proporcionar la información respectiva, sin embargo, el actor no acudió a la diligencia a la que fue convocado.

57. Al respecto, esta Sala Regional considera que el argumento del actor es ineficaz para alcanzar su pretensión al sostener que, en las convocatorias a sesiones de Cabildo que le fueron notificadas, no se anexó la documentación suficiente para poder emitir una votación razonada, ya que refieren que únicamente se adjuntaron los reportes del

Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

58. Lo ineficaz del argumento para que se declare como incumplida la sentencia principal respecto a este apartado, deviene a que el actor pudo inconformarse en ese momento respecto de las convocatorias que, desde su óptica, omitieron adjuntar la documentación suficiente para poder estar en condiciones de emitir un voto razonado en las sesiones del Cabildo.

59. En ese sentido, resulta inviable que en este momento se inconforme ante un órgano jurisdiccional sobre la documentación que aducen que no se le proporcionó.

60. Por otra parte, también se considera ineficaz el planteamiento relativo a que la documentación se debió entregar en una sesión de cabildo, tal como se ordenó en la sentencia principal.

61. Esto es, el actor señala que la documentación se pretendió entregar mediante la Secretaría Municipal, pero lo correcto era que se entregara en una sesión de Cabildo en la que pudiera debatir sobre los estados financieros del Ayuntamiento.

62. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, al margen de la formalidad en la que se ordenó entregar la documentación respectiva, lo cierto es que se puede constatar que, tal como lo razonó el TEECH, la presidenta municipal interina pretendió dar cumplimiento a la sentencia mediante la entrega de la documentación. Pero, como se indicó, el actor se negó a asistir a la diligencia de entrega de la documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-263/2024

63. Es importante destacar que esta Sala Regional ha sostenido en algunos precedentes la viabilidad de avanzar en el cumplimiento adoptando medidas alternas a las indicadas en la ejecutoria.<sup>11</sup> Desde luego, dependerá de casa caso particular y las circunstancias que justifiquen dicho actuar.

64. En el caso concreto, se considera que la entrega de la documentación por conducto de la Secretaría Municipal buscaba dar cumplimiento a la sentencia principal del TEECH, pues lo realmente relevante era que el actor contara con la información relativa a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, sin que la formalidad de ser entregada mediante sesión de Cabildo reste eficacia a la materialización de la sentencia que se pretendió dar.

65. Motivo por el cual, se considera que resultan ineficaces los planteamientos del actor para alcanzar su pretensión de declararse completamente incumplida la resolución.

#### **b. Procedencia de un cumplimiento sustituto o medida integral de reparación**

66. El actor menciona que de acuerdo con la jurisprudencia 50/2024, se debe garantizar la reparación integral de los derechos, por ende, se deben ordenar las medidas que se estimen necesarias para lograr la reparación integral del daño ocasionado.

67. Así, para el actor el objetivo del juicio federal es lograr que se repare el daño ocasionado como víctima de obstrucción al cargo

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia juicio SX-JE-14/2024, así como la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia 7 del expediente SX-JDC-71/2020.

derivado de la invisibilización del liderazgo político en el ejercicio del cargo como regidor del Ayuntamiento de Reforma y las consecuencias con relación al proyecto de vida.

***Decisión de esta Sala Regional***

**68.** A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **sustancialmente fundado.**

**69.** Lo anterior, toda vez que se advierte que el Tribunal local en su resolución incidental mencionó que, al encontrarse una nueva integración en el Ayuntamiento, el actor ya no forma parte del Cabildo; lo cual actualizaba una imposibilidad de que se le restituya su derecho vulnerado; consistente en que se le convocara a sesiones de cabildo, y se le proporcionara la información relativa a las cuentas públicas.

**70.** En ese contexto, se considera que el Tribunal vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor, pues si bien se declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento, al suscitarse un cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo cierto es que el Tribunal local, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, o en su caso, si resultaba aplicable la jurisprudencia 50/2024, para efecto de poder restituir el derecho reconocido en su sentencia principal.

**71.** Por tanto, se considera que el actuar del Tribunal local no fue en apego a lo establecido en el mandato constitucional, por medio del cual se debe garantizar una justifica completa y efectiva a la promovente,



pues omitió realizar un análisis integral del cumplimiento de su sentencia.

### **Justificación**

#### **- Derecho de acceso a la justicia**

72. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

73. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

74. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**A. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**B. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**C. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

**D. Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

75. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-263/2024**

76. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

77. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes.

78. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

79. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante

los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

**80.** Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

**- Cumplimiento de sentencias**

**81.** Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.

**82.** Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**83.** Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una





previa al juicio; **B)** una judicial y **C)** una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>12</sup>.

84. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

85. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

86. El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>13</sup>.

- **Cumplimiento sustituto**<sup>14</sup>

87. Existe coincidencia en explicar, que la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia que reconoce un derecho sustancial y la protección de la Justicia de la Unión, buscándose una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>14</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6966/2022 y el SX-JDC-110/2023.

práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales<sup>15</sup>.

**88.** Al respecto, el cumplimiento sustituto de las sentencias podrá ser solicitado por el o la justiciable al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio éste último, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el justiciable, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

**89.** Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha sido del criterio de que procederá de oficio cuando: a) la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia; y c) cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el justiciable, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.<sup>16</sup>

**90.** Cabe precisar que la materia electoral tiene sus propias características, por lo que, el cumplimiento sustituto debe entenderse con sus modulaciones.

---

<sup>15</sup> INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 493/2001 e INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2017. Pleno de la SCJN.

<sup>16</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 196/2009, Página: 313, Jurisprudencia).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-263/2024

91. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida, por lo que, el cumplimiento sustituto debe cuidar que la medida adoptada sea acorde al sistema jurídico y no contravenga el orden público o al interés público.

92. Donde la finalidad es, no archivar juicio alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

93. Esta figura jurídica admite, como ya se dijo:

- Que la parte actora solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia; o
- Que el órgano jurisdiccional lo decrete de oficio.

94. En el caso del cumplimiento sustituto a petición de la parte quejosa, no se expresan mayores requisitos para su procedencia, que la sola petición al órgano jurisdiccional; sin embargo, resultará, además, indispensable, el que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia manifieste y demuestre la imposibilidad (jurídica o material) o inconveniencia de cumplir la sentencia en sus términos iniciales.

- **Medidas de reparación Integral**

95. En concordancia con lo mencionado, lo que buscan los Tribunales es la protección del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, debiendo valorar las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales.

96. Con este criterio se dio origen a la jurisprudencia 50/2024, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
LAS DEBEN GARANTIZAR”.**

97. El cual señala que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

98. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

**Caso concreto**

99. Ahora bien, de la resolución incidental que ahora se impugna, se advierte que el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en contra de la omisión atribuida a la presidenta y secretario municipales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de dar cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo y el acuerdo plenario de veintidós de junio, recaídos en el juicio local TEECH/JDC/074/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-263/2024**

**100.** Lo anterior, debido a que refirió que la autoridad responsable en aquella instancia persistía en la omisión de proporcionar información soporte, justificativa y comprobatoria necesaria, para estar en condiciones de debatir en las sesiones de cabildo, así como que continuaba sin ser convocado a sesiones de cabildo, la continuidad de los actos de obstrucción al cargo, respecto a la aprobación de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

**101.** De esta manera, el Tribunal local argumentó que a la fecha en la que se dictó la resolución incidental, la integración del Ayuntamiento había sufrido cambios en los cargos de los titulares de la presidencia y secretaría municipal.

**102.** Por tanto, al considerar que la autoridad responsable local presentó el informe por el que se advirtió que en catorce sesiones notificó y convocó debidamente al actor; tuvo como parcialmente cumplidos los puntos 1 y 2, debido a que las documentales remitidas no acreditaban de manera idónea, que se hayan realizado acciones o gestiones para cumplir, cabalmente lo ordenado por el Tribunal local.

**103.** Ahora bien, el Tribunal local precisó que la responsable omitió dar cumplimiento dentro del punto 3, consistente en remitir de manera cuatrimestral hasta el término de la administración saliente, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas, advirtiendo que la última actuación remitida fue de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**104.** Asimismo, sostuvo que, resultaba evidente que, las determinaciones emitidas en el juicio local no fueron acatadas en su

totalidad; sin embargo, existe una imposibilidad material para dar continuidad al cumplimiento.

**105.** En consecuencia, la autoridad responsable indicó que el cambio de situación jurídica trajo como consecuencia la imposibilidad del actor de que se le convoque a sesiones de cabildo, y se les proporcione la información relativa a las cuentas públicas, mismos que se ordenaron en la ejecutoria principal.

**106.** Ahora bien, como puede observarse, el Tribunal local, en la resolución incidental se limitó a señalar que su sentencia principal resultaba materialmente inejecutable, sin determinar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia principal, o en su caso, realizar un análisis respectivo sobre si aplicaba o no una medida de reparación integral, que en su caso pudieran surgir a favor del actor con la finalidad de reparar la vulneración acontecida.

**107.** En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que ya no se puede llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia y acuerdo plenario dictados en el TEECH/JDC/074/2022, tal como lo ordenó inicialmente el Tribunal responsable, ello no impedía a dicho órgano jurisdiccional realizar un análisis integral, a fin de analizar y valorar la viabilidad de un cumplimiento sustituto o dictado de medidas de reparación integral.

**108.** No obstante, tal como se razonó previamente, el hecho de que surgiera un cambio de situación jurídica no impedía al Tribunal local analizar si en el caso particular, y derivado de las causas extraordinarias suscitadas, era procedente analizar la pertinencia de la emisión o no



sobre el cumplimiento sustituto o en su defecto la adopción de alguna otra medida de reparación integral del daño establecida en la jurisprudencia 50/2024 antes citada.

109. Efectivamente, como metodología de estudio, el TEECH debió analizar la naturaleza jurídica y características de los derechos político-electorales reconocidos en la sentencia principal, que se habían ordenado restituir a favor de la parte actora.

110. De igual forma, debió analizar si la imposibilidad de ejecutar la sentencia en los términos que inicialmente había indicado es material o jurídica, y si fue por causa imputable a la autoridad responsable del cumplimiento, entre otras cuestiones con la finalidad de dimensionar la afectación ocasionada por el incumplimiento de su sentencia y los posibles alcances de un cumplimiento sustituto o la reparación integral del daño ocasionado.

111. En ese contexto, le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local debió tomar en consideración la jurisprudencia 50/2024; así como la aplicación o no del cumplimiento sustituto, al momento de realizar el análisis respectivo sobre la imposibilidad de hacer cumplir su sentencia principal, sin analizar la viabilidad de adoptar medidas alternativas de cumplimiento a fin de impartir una justicia completa y efectiva.

### **Efectos**

112. Ahora bien, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio expuestos por el actor, lo procedente conforme a Derecho es:

**A. Revocar parcialmente** la resolución incidental impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emita una nueva resolución incidental en la que realice el análisis respectivo respecto a si procede o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, si resulta aplicable alguna de las medidas previstas en la jurisprudencia 50/2024 y, en su caso, los alcances de las mismas. Ello a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, al haberse consumado el periodo para el cual el actor había sido designado en el cargo de regidor segundo del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que la sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

**B.** Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

113. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-263/2024

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución incidental impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.